

Decreto N° 523

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Las actividades que desarrollen los artistas extranjeros en el territorio nacional serán gravadas con un impuesto de veinte por ciento (20%) sobre el valor del contrato.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, recaudará este gravamen y lo acreditará a la Asociación Nicaragüense de Artistas de la Música.

Artículo 3.- La Asociación Nicaragüense de Artistas de la Música distribuirá el monto especificado en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- a) El 50% para la Asociación misma.
- b) El 25% para la Asociación de Promotores Culturales.
- c) El 25% para el Sindicato de Músicos del lugar de la actuación.

Si no hubiere Asociación o Sindicato de Músicos en el lugar de la actuación, el pago se hará a la Asociación Sindicato de Músicos de la cabecera departamental respectiva o al de Managua si tampoco lo hubiere en dicha cabecera.

Artículo 4.- Lo preceptuado en los artículos anteriores no tendrá aplicación cuando trate de Orquestas Sinfónicas, Compañías de Opera, Operetas, Comedias o Zarzuela.

Artículo 5.- Se reconoce la reciprocidad nacional de países que no graven este tipo de actividades.

Artículo 6.- Se deroga el Decreto N° 1638 de 1969, publicado en La Gaceta N° 54 del cinco de marzo de mil novecientos setenta.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 10 días del mes de Abril de mil novecientos noventa.- "Año de la Paz y la Reconstrucción". Daniel Ortega Saavedra, Presidente.